



JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
**JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN** 110014003066-2020-00983-00.  
**SERVIDUMBRE**

Bogotá, D. C.

16 DIC. 2020

Por reparto correspondió conocer de la demanda de SERVIDUMBRE promovida por GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP, para la imposición de servidumbre legal de energía eléctrica sobre el predio ubicado en Tausa-Cundinamarca identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 172-66256 contra ANA BEATRIZ ROBAYO AREVALO y LUIS FELIPE BALLEEN ROJAS.

En auto del 30 de septiembre de 2020, ese despacho declaró la falta de competencia territorial de la presente demanda y ordenó remitir el expediente a los Jueces Municipales de Bogotá.

#### **DE LA COMPETENCIA**

Pues bien, se dice entonces que la jurisdicción es la potestad derivada de la soberanía del Estado, que es ejercida por los Jueces para resolver los conflictos, mientras la competencia es la atribución jurídica adjudicada a un juez u órgano para conocer de un caso en concreto, de lo cual se sigue, que todos los jueces tenemos jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto, para lo cual, existen diversos factores que fijan la competencia.

El despacho no comparte los argumentos expuestos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa-Cundinamarca, dado que al revisar la actuación procesal en su integridad, se advierte que el competente de modo privativo es el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, con fundamento en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P y el domicilio de los demandados.

En efecto, se vislumbran que la competencia para conocer de este asunto es el lugar donde esté ubicado el bien, sabiendo que la ley establece un procedimiento especial conforme la norma que se acabó de mencionar.

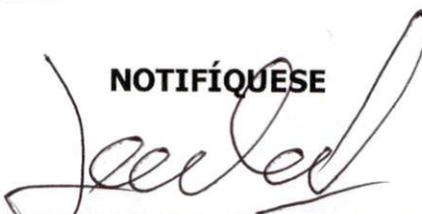
En este orden de ideas, se concluye que no existen supuestos fácticos y jurídicos alguno, para que el Juzgado en cita se declare incompetente para conocer este asunto.

Conforme a lo anterior y con fundamento en el artículo 139 del C.G. del P. este despacho plantea el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia y en atención a que este juzgado se declaró incompetente para tramitar la presente actuación corresponde a distintos distritos judiciales, por secretaría, remítase la actuación a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto planteado.

Déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABON**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C SECRETARÍA</b>	
Bogotá D.C.	<u>11 8 DIC 2020</u> HORA
8 A.M.	
Por ESTADO N°	<u>079</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>LUZ EREDIA TORRES MERCHAN</b> Secretaria	

ncrr